

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

**Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Aprobado mediante acta No. 0130 de fecha 29 de noviembre.**

*“RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA”*

RAD: 20178-31-05-001-2014-00126-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA contra COOPERADORES CTA; CI PRODECO Y CARBONEX.

### 1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, actuando como magistrado sustanciador en este asunto de referencia, procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PRODECO S.A. contra el auto que decide sobre la concesión del recurso de casación; emitido el día 31 de julio de 2023 y debidamente notificado por estado el 1 de agosto del mismo año, mediante el cual fue negado por no tener el interés económico para recurrir.

### 2. ANTECEDENTES.

**2.1.** Se tiene que, los demandantes EBERTO MARIO ALVAREZ ROMO, ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA y JUAN CARLOS D'LUYZ MANOTAS buscaba que se declare un contrato de trabajo con la empresa CARBONEX S.A, que fue finalizado el 20 de julio de 2011; fecha en la que manifiestan que fueron despedidos sin justa

causa. Así mismo que se declare responsables solidarios a la empresa PRODECO S.A, a la sociedad COOPERADORES y a la compañía de seguro FIANZA S.A, la cual fue llamada en garantía, por responsabilidad solidaria.

Por otro lado, la empresa demandada PRODECO S.A manifestó oponerse a todas las pretensiones, toda vez que no sostuvo ninguna relación laboral con los demandantes.

Mediante proveído del 21 de julio de 2013, la *a-quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo como verdadero empleador a CARBONEX S.A., además como simple intermediario a COOPERADORES y responsable solidariamente sobre las pretensiones a la empresa PRODECO S.A.

Esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la responsable solidaria PRODECO S.A. y los demás demandados, procedió a confirmar en su integridad la sentencia pronunciada en primera instancia.

De lo anterior, PRODECO S.A. presentó recurso extraordinario de casación, cuestión que, por medio de auto del 31 de julio de 2023, fue emitido de forma negativa por no tener el interés económico para recurrir de los 120 SMLMV.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

**3.1** Esta Sala de Decisión, argumentó que el recurso extraordinario de casación no cumplía con el interés económico para recurrir del demandado solidario, mediante el cual, está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 17 de febrero del 2023.

### **4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

**4.1.** En contra de esta última decisión, la apoderada disiente presentó reposición y, en subsidio queja, recabando los siguientes argumentos:

*“Se tiene que el recurso extraordinario de casación que se interpone ante el Ad quem está relacionado con el agravio, lesión patrimonial o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes, lo anterior de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 5 de abril de 2011, radicación No. 47.578, al indicar:*

*“(…) Debe recordar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció el denominado” interés para recurrir”, vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada. <sup>1</sup>*

*En este horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la Litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por*

*lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija tendiendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que Irroga la sentencia a las partes, por el "valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, que no necesariamente coincide con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo con efectos de determinar la competencia de los jueces en instancias".*

*A su turno el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece en cuanto al interés económico para recurrir en casación lo siguiente: "... solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", valor que de conformidad a las condenas impuesta de manera solidaria a mi representada y a favor de la parte demandante, equivale a la suma de \$240.213.493, cifra que a todas luces fue superada en el presente asunto para existir interés jurídico para recurrir en casación por parte de mi representada.*

*En el presente caso se tiene que esta Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por la responsable solidaria C.I. PRODECO S.A. y CONFIANZA S.A., confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, en la que se condenó de manera solidaria a la entidad que represento a pagar a favor de los demandantes emolumentos laborales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, y la sanción moratoria; condenas que haciendo las operaciones aritméticas de rigor, a todas luces superan la cantidad establecida en la norma para recurrir en casación, puesto que el valor a la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>2</sup>*

#### **. CONSIDERACIONES.**

##### **6.1. COMPETENCIA.**

Conforme lo dispuesto en el C.P.T en sus artículos 15 numeral 3 y el párrafo ibídem, esta Sala es competente para conocer y resolver del recurso de queja contra los autos que nieguen la casación.

#### **7. CASO CONCRETO.**

La procedencia del recurso de reposición en subsidio de queja, se encuentra reglamentado por materia de remisión del (Art. 145) del C.P.T, en el Código General de Proceso en (Art 352), el cual establece que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. *El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación;*<sup>3</sup> además, el trámite del recurso se encuentra taxativamente en el estatuto procesal vigente en (Art 353), que dice, *el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE QUEJA - ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2023.

<sup>3</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

<sup>4</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INTERPOSICIÓN Y TRAMITE.

De lo anterior, en caso tal sea aceptado el recurso de reposición entra a corregir esta Colegiatura el error cometido, de lo contrario que sea negado el recurso, será el superior el que decidirá sobre el debate jurídico planteado. Así lo regula la Ley procesal laboral en (Art. 68) que atañe lo siguiente, *procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*<sup>5</sup>

De lo anterior, el auto que decide sobre la concesión del recurso de manera negativa, en las operaciones aritméticas con respecto a los demandantes, son las siguientes:

Partiendo de la condena impuesta en favor de los demandantes, se tiene que la suma arroja lo siguiente:

**1. EBERTO MARIO ÁLVAREZ ROMO.**

✓ Cesantías: \$4.965.926

✓ Intereses de cesantías: \$1.372.250.

✓ Primas de servicios: \$4.965.926.

✓ Vacaciones: \$2.482.963

✓ Por despido injusto: \$4.241.102.

✓ Sanción moratoria a razón de \$71.883 diarios a partir del 21 de julio de 2011 hasta por 24 meses \$51.755.760

✓ Intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2013 a la fecha de la sentencia de segunda instancia 17 de febrero de 2023, sobre las prestaciones adeudadas \$31.542.159.

Lo anterior para un total de **\$101.326.086**

**2. ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA.**

✓ Cesantías: \$2.459.288

✓ Intereses de cesantías: \$621.380.

✓ Primas de servicios: \$2.459.288.

✓ Vacaciones: \$1.229.644.

✓ Por despido injusto: \$2.069.954.

---

<sup>5</sup> CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

✓ Sanción moratoria a razón de \$38.933 diarios a partir del 21 de julio de 2011 hasta por 24 meses \$28.031.760.

✓ Intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2013 a la fecha de la sentencia de segunda instancia 17 de febrero de 2023, sobre las prestaciones adeudadas \$15.458.298.

Lo anterior para un total de **\$52.329.612**

### **3. JUAN CARLOS D LUYZ MANOTAS.**

✓ Cesantías: \$2.770.833.

✓ Intereses de cesantías: \$368.520

✓ Primas de servicios: \$2.770.883.

✓ Vacaciones: \$1.385.416.

✓ Por despido injusto: \$2.770.883.

✓ Sanción moratoria a razón de \$83.333 diarios a partir del 21 de julio de 2011 hasta por 24 meses \$59.999.760.

✓ Intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2013 a la fecha de la sentencia de segunda instancia 17 de febrero de 2023, sobre las prestaciones adeudadas \$16.491.500.

Lo anterior para un total de **\$86.557.795."**

Dentro del caso de marras, se observa que en el recurso presentado por la responsable solidaria PRODECO S.A. predica que, el interés económico para recurrir si le alcanza para casar, pues las condenas impuestas de manera solidaria al recurrente y a favor de la parte demandante, equivale a la suma de \$240.213.493, cifra que a todas luces fue superada en el presente asunto para existir interés jurídico para recurrir en casación.<sup>6</sup> Así las cosas, el recurso busca que se acepte el interés económico para recurrir, dado que, excede los 120 SMLMV estipulado por la Ley laboral en el Art (86)<sup>7</sup>.

Sobre el caso en particular, nos encontramos al frente de unos litisconsortes facultativos y en relación con la demandada como litigante separado, por lo tanto, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de apoyo para su accionar.

<sup>6</sup> RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE QUEJA - ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2023.

<sup>7</sup> INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR.

La Corte Suprema de Justicia, mediante AL 1752 - 2023 con MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR expresa que:

*Por otra parte, el litisconsorcio facultativo es aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa. Por lo anterior, se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes. Frente a este tema en particular, en auto del 17 de julio de 2013, de radicado n.º 53106, se expresó lo siguiente:*

*Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:*

*“En cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada.”*

Del anterior análisis, se concluye que, no es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada actor, toda vez que tiene la condición de litisconsorcio facultativo.

Así las cosas, el impugnante carece de interés económico para recurrir en casación, no quedando otro camino para la Sala que señalar que la parte demandada a pesar de haber sufrido el agravio de las condenas impuestas, traducidas en el monto de las pretensiones concedidas en primera instancia y confirmada; su interés económico para recurrir en casación no está determinado por el valor total de las condenas, sino que su estudio se realiza respecto de cada uno de los demandantes por haber existido entre aquellos un litisconsorcio facultativo, que de cualquier otro modo les hubiera permitido instaurar su demanda por separado.

Por lo tanto, las condenas analizadas individualmente no le alcanzan al impugnante para superar la cuantía de los 120 SMLV y procederá el recurso subsidiario de queja

ante el superior jerárquico de esta Sala, en este caso la Honorable Corte Suprema de Justicia, debido a la negativa del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la demandada solidaria **PRODECO S.A** contra el auto promovido por esta Sala el día 31 de julio del 2023, dentro del proceso ordinario laboral entre ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA contra COOPERADORES CTA; CI PRODECO Y CARBONEX.

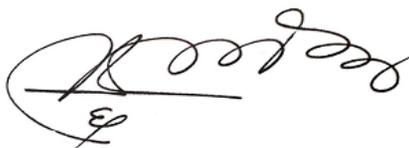
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de queja propuesto por la demandada solidaria PRODECO S.A. para que del mismo conozca la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase por secretaría el expediente digitalizado del proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

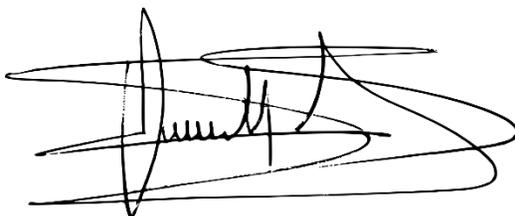
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado